

**C.C. DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA MESA DIRECTIVA DEL  
H. CONGRESO DEL ESTADO DE PUEBLA  
PRESENTE.**

La Diputada **MARIA DEL ROCIO GARCÍA OLMEDO** integrante del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional de la Quincuagésima Séptima Legislatura del H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Puebla, somete a consideración de Vuestra Soberanía la siguiente **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA, ADICIONA Y DEROGA DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE PUEBLA**, de conformidad con el siguiente:

**C O N S I D E R A N D O**

La transformación del mundo ha influido sin duda alguna en las nuevas formas de la familia, lo que ha tenido como resultado, una nueva integración y la presencia de nuevas problemáticas. Para la protección de cada uno de sus miembros se requiere adaptar el marco legal a las nuevas realidades, las reformas y adiciones a nuestras leyes manifiestan un derecho vivo que surge de las transformaciones sociales: es por ello que nos corresponde analizar y conocer de esta problemática, y coadyuvar en el perfeccionamiento de los marcos legales.

No cabe duda que la célula básica de la sociedad mexicana es la familia, y que es deber primordial del Estado su debida protección y establecer las mejores condiciones para el pleno desarrollo de sus miembros, la familia es y deber seguir siendo el mejor lugar para el crecimiento y formación de los individuos.

Independientemente de que debemos de reconocer que hoy por hoy no podemos ni debemos hablar de un sólo tipo de familia, sino que es más adecuado hablar de las familias, dada la diversidad de estas, en la sociedad. La integración, formación y creación de la familia, encuentra en la figura del matrimonio, su ideal expresión.

Desde tiempos inmemoriales se reconoció, que los matrimonios, independientemente del régimen en que se constituyeran, por diversas razones requerían su disolución, al haber cumplido con sus fines, al hacer imposible la coexistencia, no solo entre la pareja sino con los mismos hijos, se conformo en nuestra Legislación Civil la figura del divorcio.

Nuestro país ha transitado hacia la democracia, en la cual estamos empeñados muchos de los ciudadanos, pero la democracia no solo se ejerce en las actividades del orden público como lo son las elecciones; también se encuentra en los hogares y en las parejas, el Estado no puede forzar la unión de dos personas, que las circunstancias y vivencias ha separado y destruido su relación, señala Elías Mansur Tawill, “aún cuando el Estado intente salvar matrimonios con la complejidad en el proceso de divorcio, no los va a salvar”.

El desempleo, la violencia familiar basada en las relaciones rígidas, bajo el longevo binomio dominación-sumisión, la falta de comunicación, de compromiso, el desamor, el avance de la mujer en el terreno laboral, junto con los cambios socioculturales, ha afectado el prototipo de la familia convencional, de tal manera que en los últimos años el número de divorcios en México y en particular de nuestro Estado, se ha incrementado considerablemente.

Las estadísticas en el país señalan que uno de cada trece matrimonios en México termina en divorcio, en el Estado el promedio es de uno por cada ocho, según la Escuela Nacional de Trabajo Social de la Universidad Nacional Autónoma de México (UNAM).

Los últimos reportes del Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática (INEGI), han arrojado cifras que se traducen en el aumento progresivo del divorcio, lo cual implica y refleja la crisis por la que está pasando el matrimonio y por ende la familia. Para el año 2003 se registraron 584 mil 142 matrimonios, al 2004 la cifra fue de 600 mil 563, en el 2005 el número de matrimonios registrados es de 595 mil 713. Por otra parte los divorcios también aumentando gradualmente ya que se registraron 64 mil 248 divorcios, en el 2004, 67 mil 575 y para el 2005 la cifra fue de 70 mil 154 divorcios. Esta misma tendencia se ha presentado en el estado de Puebla.

Por supuesto, no estamos considerando la cifra de separaciones de facto, las que se dan principalmente al no encontrar en la ley las medidas necesarias para regular de manera oportuna su situación legal, lo cual genera mayor desprotección entre las partes que beneficios.

El Tribunal Superior de Justicia del Estado, ha registrado en los últimos años las siguientes cifras: En 2005 se registraron 623 divorcios, en 2006 se registraron 774 divorcios, en 2007 se registraron 930 divorcios, en 2008 se registraron 1070 divorcios y en el año 2009 se han registrado del mes de Enero al mes de Junio 566 divorcios necesarios, invocándose justamente las causales establecidas en el artículo 454 del Código Civil para el Estado.

Sin embargo, el legislador siempre ha estado consciente de que la avenencia y resolución pacífica entre los cónyuges de sus diferencias y de su propia ruptura como pareja, no siempre son las mejores y las más viables, por lo que se estableció para los casos de disolución forzada, donde existe la negativa de una de las partes, el divorcio necesario, establecido justamente en el artículo 454 del Código Civil vigente.

Históricamente, el divorcio siempre ha estado presente y ha llevado a demostrar los cambios que han sufrido las familias. Antes un divorcio era satanizado, pero hoy en día, todos tienen un conocido que está divorciado, así que es algo que tenemos que enfrentar con fórmulas distintas.

Así el divorcio necesario resuelve la disolución de un matrimonio que ha dejado de funcionar, pero que en un momento se integro con el mejor pronóstico, y deseo de los contrayentes, y bajo la voluntad expresa de ambas partes. Por ello cada vez mas es indispensable retomar la voluntariedad en las relaciones interpersonales y de pareja en aras de la verdadera armonía familiar, de ahí que la decisión de estar casado, o no,

depende exclusivamente de los cónyuges, por ello necesario se deje de obstaculizar por el proceso tan complejo que mantiene el Estado.

El costo emocional y estructural de una familia, que presenta relaciones disfuncionales entre los cónyuges son abundantes, de tal suerte que en muchas ocasiones resulta una solución menos dañina el divorcio, considerándose que cuando este se da en el marco de la voluntad de las partes, mas allá de lo doloroso que puede significar esta acción, disminuyen notablemente los conflictos sociales y familiares.

Sin embargo, el legislador siempre ha estado consciente de que la aveniencia y resolución pacífica entre los cónyuges de sus diferencias y de su propia ruptura como pareja, no siempre son las mejores y las más viables, por lo que se estableció para los casos de disolución forzada, donde existe la negativa de una de las partes, el divorcio necesario, establecido justamente en el artículo 454 del Código Civil vigente.

El mundo utópico y la fantasía que se lee en los cuentos de princesas y príncipes, que siempre terminan con la frase “se casaron y vivieron felices para siempre” no se parecen al final de estos cuentos con la realidad, la convivencia de pareja es un proceso cambiante, en el que las necesidades van variando al contraer matrimonio.

Los primeros años de unión implican la adaptación de los ideales del noviazgo a la realidad de vivir ya en matrimonio. La pareja ensaya, prueba y disiente del papel de que cada uno debe de adoptar. Las normas y valores ya no son teóricos, deciden asignar tareas y compartir responsabilidades; su personalidad debe de adaptarse uno al otro; sin embargo la brusca e inesperada salida del hogar, la inmadurez, la búsqueda de una solución a los problemas personales, escapar de situaciones familiares conflictivas, la falta de compromiso, el desamor y el desinterés de una convivencia en común, origina a la separación de los cónyuges y por ende buscan el divorcio.

Por otra parte, la falta de comunicación, la relación basada en el binomio de dominio-sumisión hace difícil encarar los conflictos en común, la relación se comienza a transitar en un terreno violento, de coacción, de agresiones y de una constante desvalorización de la pareja, dejan secuelas difíciles de sanar y por consiguiente dan paso a la forma más denigrante a la que una persona puede llegar a ser víctima y me refiero a la violencia familiar.

El maltrato no es una situación que se presente espontáneamente, existen diferentes procesos intra y extra personales que de forma inapreciable van generando en el individuo manifestaciones de enojo e inconformidad, eventos irrelevantes, hasta importantes e impresionantes con conductas reactivas que derivan en violencia.

La mayoría de las mujeres maltratadas se ven sometidas a actos reiterados de violencia, el 70% de quienes son golpeadas por sus parejas, vuelven a experimentar uno o más incidentes similares dentro del lapso de un año.

Los datos proporcionados anteriormente, reflejan a toda luz que los factores que originan al divorcio hacen inoperantes y obsoletas a las causales establecidas por el artículo 454 del Código Civil para el Estado de Puebla, aunado a que en la práctica el procedimiento judicial es tan rígido y austero, que no permite y dificulta acreditar plenamente las causales del artículo antes invocado, lo cual implica que la sentencia

emitida por el juez de lo familiar no exista una valoración intrínseca de las causales del artículo 454.

En la búsqueda de una congruencia entre la realidad y el Derecho, la presente iniciativa propone derogar las causales de divorcio necesario del artículo 454 de nuestra Legislación Civil, la solicitud expresa de alguno de los cónyuges en virtud de que el alto porcentaje de divorcio es originado por los factores que dan como consecuencia estas causales.

El divorcio es la segunda causa de separación después de la muerte, es una decisión voluntaria. Nadie está obligado a divorciarse, pues la mayoría de los matrimonios se forman con las intenciones que duren una vida entera.

Las consecuencias de un divorcio por lo general son devastadoras y de larga duración, sin tomar en cuenta la calidad de vida que se tuvo durante ese matrimonio. Si el matrimonio se caracterizó por haber sido estable y bueno, va a dejar un dolor muy difícil de erradicar, a causa de los recuerdos imborrables que quedaron en todos los miembros de la familia.

Si el matrimonio se caracterizó por ser inestable, con muchos malos entendidos y discordias que hicieron la vida insoportable, igualmente dejará mucho dolor y resentimiento por el hecho de haber confiado en alguien que no llenó las expectativas y por el mejor tiempo de la juventud que se fue sin haber sido aprovechado.

En la pretensión de encontrar una congruencia y una armonía entre la realidad y el Derecho, esta Iniciativa establece como medida cautelar y como protección a la integridad psicológica de los cónyuges y de los hijos; el cónyuge demandado por la causal a “solicitud expresa” podrá solicitar que el juez determine previamente a substanciar el divorcio una “Consejería Psicológica de Pareja”.

La Consejería Psicológica de Pareja no pretende encaminar la reconciliación de las partes, sino su esencia principal es disminuir las consecuencias y el impacto emocional del divorcio entre los cónyuges y los hijos.

No debe ser tarea del Estado unir lo que todos estos factores desunieron, pero si es una finalidad de protección hacia la familia, evitar que exista violencia como parte del preámbulo de los divorcios necesarios y que los menores se encuentren en medio de esta dinámica poco afortunada, donde será mayor daño la lucha de divorcio, que el divorcio en sí mismo. Dice el Maestro Manzur en relación a la problemática que se ven sujetos los menores: “me parece que no se puede comparar el hijo de padres casados con los hijos de padres divorciados, debe compararse con hijos de padres casados en conflicto. Ya que el vivir en un ambiente de desamor, de falta de respeto entre los padres les hace más daño.”

Toda persona tiene el derecho y la obligación de ejercer responsablemente su libertad para crear, gestionar y aprovechar las condiciones sociales y económicas, para con el fin mejorar la convivencia humana. Construir un orden social justo es deber individual y colectivo. El derecho tiene dos opciones, mantener su función docente del derecho, verdaderamente dogmática, para que el derecho a través de sus enunciados defienda una forma de vida y un dogma religioso; ó, tenemos que hacer que las leyes enfrenten a la

situación social real, que enfrenten a lo que está pasando, que perciban la realidad y traten de reglamentarla y le den a las personas normas para vivir con ellas que les resuelvan los problemas, que les proporcionen mecanismos de vida y felicidad.

El divorcio como tal subsiste con una mutación legal, pues con el **divorcio incausado** desaparece el necesario y el actual divorcio voluntario origina derechos y obligaciones recíprocos, en el supuesto de que una vez presentada la solicitud el o la cónyuge exigido (a) convenga y acceda al peticionario del divorcio.

Lo que se propone es que el juez resuelva en cuanto al divorcio, es decir, si una de las dos personas definitivamente no quiere mantenerse dentro del lazo del matrimonio, debe permitírsele salir. Si son los dos, pues es más fácil, pero basta con la voluntad de uno de ellos. Ahora bien esto implica que quedan cuestiones periféricas pendientes. Si las partes pueden convenir, qué bueno, pero si no, eso sí lo resuelve el juez, pero ya no se tendrá que contemplar la razón del divorcio, sin renunciar a que el Estado regule las situaciones de conflicto, la propuesta es que para efectos exclusivamente del divorcio no tengamos que inventar causales.

Aunado a lo anterior bajo la modalidad que se propone, éste trámite revocatorio del matrimonio va a dejar de ser largo, caro, tortuoso y desgastante en lo económico, psicológico y familiar. Es, además, seguro y garante de que al final del trámite el divorcio será decretado y si alguno de los cónyuges tiene inconformidad respecto de cuestiones accesorias a la relación marital, podrá hacerlas valer en otra vía, tales como la liquidación de los bienes (si existen dentro de la mancomunidad patrimonial), la custodia, el depósito y convivencia de los hijos, alimentos y patria potestad. Mientras tanto, el divorcio es sencillamente decretado. Es decir, cesan las obligaciones que impone el contrato matrimonial.

Por lo anteriormente expuesto y con las facultades que me conceden los artículos 57 fracción I, 63 fracción II y 64 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 17 fracción XI, 69 fracción II de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Puebla; y 93 fracción VI y 128 del Reglamento Interior del H. Congreso del Estado, me permito someter a consideración de esta Honorable Asamblea la siguiente Iniciativa:

## **DE DECRETO QUE REFORMA, ADICIONA Y DEROGA DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CODIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE PUEBLA**

**ARTÍCULO ÚNICO-** Se **REFORMAN** los artículos 436, 437, 439, 443, 446, 449, 450, 466, 469, y 473 del Código Civil para el Estado de Puebla; Se **ADICIONA** un segundo párrafo al artículo 428, se adiciona el artículo 429 Bis, se adiciona el artículo 443 Bis, se adiciona el artículo 446 Bis y 446 Ter; Se **DEROGAN** los artículos 442, 445, 447, las fracciones I, II, III, IV, V, VI, VII, VIII, IX, X, XI, XII, XIII, XIV, XV, Y XVI del artículo 454, 455, 456, 457, 458, 459, 460, 461, 462, 464, 470, 474, 475 del Código Civil para el Estado de Puebla, para quedar de la siguiente manera:

Se **REFORMAN** los artículos 436, 437, 439, 443, 446, 449, 450, 466, 469 y 473 del Código Civil para el Estado de Puebla:

**Artículo 436.-** Procede el divorcio administrativo cuando habiendo transcurrido un año o más de la celebración del matrimonio, ambos cónyuges convengan en divorciarse, sean mayores de edad, hayan liquidado la sociedad conyugal de bienes, si están casados bajo ese régimen patrimonial, la cónyuge no esté embarazada, no tengan hijos en común, o teniéndolos, sean mayores de edad, y éstos no requieran alimentos o alguno de los cónyuges. El Juez del Registro Civil, previa identificación de los cónyuges, levantará un acta en que hará constar la solicitud de divorcio y citará a éstos para que la ratifiquen a los quince días. Si los cónyuges lo hacen, el Juez los declarará divorciados y hará la anotación correspondiente en la del matrimonio anterior. Si se comprueba que los cónyuges no cumplen con los supuestos exigidos, el divorcio así obtenido no producirá efectos, independientemente de las sanciones previstas en las leyes.

**Artículo 437.-** La persona que no quiera pedir el divorcio podrá, sin embargo, solicitar que se suspenda su obligación de cohabitar con su cónyuge, cuando éste se encuentre en alguno de los siguientes casos:

- I.- Padezca cualquier enfermedad incurable que sea, además, contagiosa o hereditaria;
  - II.- Padezca impotencia sexual irreversible, siempre y cuando no tenga su origen en la edad avanzada; o
  - III.- Padezca trastorno mental incurable, previa declaración de interdicción que se haga respecto del cónyuge enfermo;
- En estos casos, el juez, con conocimiento de causa, podrá decretar esa suspensión; quedando subsistentes las demás obligaciones creadas por el matrimonio.

**Artículo 439.-** En el caso del artículo 436, se aplicarán las siguientes disposiciones:

- I.- Ejecutoriada la sentencia de divorcio, el Juez del Registro del Estado Civil quien declara el divorcio, levantará el acta correspondiente a éste; y
- II.- Si el divorcio es declarado por el Director del Registro Civil, bajo su más estricta responsabilidad, enviará copia de la declaración al Juez del Registro del Estado Civil del domicilio familiar de los divorciados, para que levante el acta respectiva y además, para que publique un extracto de la resolución durante quince días, en las tablas destinadas al efecto.

**Artículo 443.-** El cónyuge que unilateralmente desee promover el juicio de divorcio deberá acompañar a su solicitud la propuesta de convenio para regular las consecuencias inherentes a la disolución del vínculo matrimonial, debiendo contener los siguientes requisitos:

- I. La designación de la persona que tendrá la guarda y custodia de los hijos menores o incapaces, durante y el procedimiento y después de ejecutoriado el divorcio;
- II.- Las modalidades bajo las cuales el progenitor, que no tenga la guarda y custodia, ejercerá el derecho de convivencia, respetando los horarios de comidas, descanso y estudio de los hijos;

III.- El modo de subvenir a las necesidades de los hijos y, en su caso, del cónyuge a quien deba darse alimentos, tanto durante el procedimiento, como después de ejecutoriado el divorcio, así como la forma y periodicidad en que se incrementará el monto de las pensiones alimenticias que se hayan acordado, debiéndose señalar como obligación del deudor de los alimentos que dicho aumento se verifique por lo menos una vez al año y que su importe sea por lo menos equivalente al aumento porcentual que tenga el salario mínimo general de la zona económica de que se trate, durante el mismo periodo, así como la forma de hacer el pago y la garantía que debe darse para asegurarlo; pero si el cónyuge deudor de los alimentos no se encuentra persona que sea su fiador, si carece de bienes raíces o muebles, para garantizar con ellos, en hipoteca o prenda respectivamente el pago de los alimentos, o en el caso de que el otro cónyuge esté de acuerdo en que no se otorgue la garantía, no se exigirá ésta;

IV.- Designación del cónyuge al que corresponderá el uso del domicilio conyugal, en su caso, y del menaje;

V.- La manera de administrar los bienes de la sociedad conyugal durante el procedimiento y hasta que se liquide, así como la forma de liquidarla, exhibiendo para ese efecto, en su caso, las capitulaciones matrimoniales, el inventario, avalúo y el proyecto de partición;

VI.- En el caso de que los cónyuges hayan celebrado el matrimonio bajo el régimen de separación de bienes deberá señalarse la compensación, que no podrá ser superior al 50% del valor de los bienes que hubieren adquirido, a que tendrá derecho el cónyuge que, durante el matrimonio, se haya dedicado al desempeño del trabajo del hogar y, en su caso, al cuidado de los hijos o que no haya adquirido bienes propios o habiéndolos adquirido, sean notoriamente menores a los de la contraparte. El Juez de lo Familiar resolverá atendiendo las circunstancias especiales de cada caso.

**Artículo 446.-** En la junta a que se refiere el artículo 443 Bis, procurará el Juez avenir a los cónyuges; pero si notare que su decisión fuere irrevocable, pronunciará sentencia de divorcio y, en su caso aprobará el convenio y sus modificaciones, conforme a los artículos 451 y 452.

Si no hubiere convenio o en éste no se cumplió con la fracción III del artículo 443, el Juez fijará de oficio, en la sentencia, la forma y periodicidad como deberá incrementarse la pensión que se haya asignado para subvenir las necesidades de los hijos.

**Artículo 449.-** Los cónyuges no pueden hacerse representar por procurador en las juntas, deben comparecer a ellas personalmente y sin estar acompañados del tutor especial en caso de que se hubiere nombrado éste.

**Artículo 450.-** A las juntas a que se refieren el artículo 446 sólo asistirán los cónyuges y el Juez, quien debe presidirlas personalmente y dar vista al Ministerio Público con el acta que de ellas se levante, en la cual sólo se hará constar el resultado de las mismas.

**Artículo 466.-** El padre y la madre, aunque no tengan a su cargo la custodia de los hijos, quedan sujetos a todas las obligaciones que tienen para con ellos.

**Artículo 469.-** En los demás casos, si muere el cónyuge que guarda la patria potestad y no hay ascendientes en quienes recaiga la custodia, se le otorgara al otro progenitor o en su defecto se buscara un tutor para los hijos.

**Artículo 473.-** Dictado el divorcio, el Juez resolverá sobre el pago de alimentos a favor del cónyuge que, teniendo la necesidad de recibirlos, durante el matrimonio se haya dedicado preponderantemente a las labores del hogar, al cuidado de los hijos, esté imposibilitado para trabajar o carezca de bienes; tomando en cuenta las siguientes circunstancias:

- I.- La edad y el estado de salud de los cónyuges;
- II.- Su calificación profesional y posibilidad de acceso a un empleo;
- III.- Duración del matrimonio y dedicación pasada y futura a la familia;
- IV.- Colaboración con su trabajo en las actividades del cónyuge;
- V.- Medios económicos de uno y otro cónyuge, así como de sus necesidades; y
- VI.- Las demás obligaciones que tenga el cónyuge deudor.

En la resolución se fijarán las bases para actualizar la pensión y las garantías para su efectividad. El derecho a los alimentos se extingue cuando el acreedor contraiga nuevas nupcias o se una en concubinato o haya transcurrido un término igual a la duración del matrimonio.

Se **ADICIONA** un segundo párrafo al artículo 428, se adiciona el artículo 429 Bis, se adiciona el artículo 443 Bis, se adiciona el artículo 446 Bis y 446 Ter:

**Artículo 428.-** El divorcio disuelve el matrimonio y deja a los ex cónyuges en aptitud de contraer otro.

Podrá solicitarse por uno o ambos cónyuges cuando cualquiera de ellos lo reclame ante la autoridad, manifestando su voluntad de no querer continuar con el matrimonio, sin que se requiera señalar la causa por la cual se solicita, siempre que haya transcurrido cuando menos un año desde la celebración del mismo.

Solo se decretará cuando se cumplan los requisitos exigidos por el artículo 443.

**Artículo 429.-** Salvo en el caso del artículo 436, el divorcio debe promoverse ante Juez competente, en atención al domicilio familiar del matrimonio de que se trate o del actor si hubiere conflicto de jurisdicción, y una vez que cause ejecutoria la sentencia que lo declare, el Juez que la dicte remitirá copia certificada de la misma al Juez del Registro del Estado Civil que corresponda, para que levante el acta respectiva.

**Artículo 429 Bis.-** Desde que se presenta la solicitud de divorcio y solo mientras dure el procedimiento, se dictarán las medidas provisionales pertinentes; en los casos en que no se llegue a un convenio, las medidas subsistirán hasta en tanto se dicte sentencia interlocutoria en el incidente que resuelva la situación jurídica de hijos o bienes, según corresponda y de acuerdo a las disposiciones siguientes:

A. De oficio:

I.- En los casos en que el Juez de lo Familiar lo considere pertinente, de conformidad con los hechos expuestos y las documentales exhibidas en los convenios propuestos, tomará las medidas que considere adecuadas para salvaguardar la integridad y seguridad de los interesados, incluyendo las de violencia familiar, donde tendrá la más amplia libertad para dictar las medidas que protejan a las víctimas;

II.- Señalar y asegurar las cantidades que a título de alimentos debe dar el deudor alimentario al cónyuge acreedor y a los hijos que corresponda;

III.- Las que se estimen convenientes para que los cónyuges no se puedan causar perjuicios en sus respectivos bienes ni en los de la sociedad conyugal en su caso. Asimismo, ordenar, cuando existan bienes que puedan pertenecer a ambos cónyuges, la anotación preventiva de la demanda en el Registro Público de la Propiedad y de Comercio del Estado de Puebla y de aquellos lugares en que se conozca que tienen bienes;

B. Una vez contestada la solicitud:

I.- El Juez de lo Familiar determinará con audiencia de parte, y teniendo en cuenta el interés familiar y lo que más convenga a los hijos, cuál de los cónyuges continuará en el uso de la vivienda familiar y asimismo, previo inventario, los bienes y enseres que continúen en ésta y los que se ha de llevar el otro cónyuge, incluyendo los necesarios para el ejercicio de la profesión, arte u oficio a que esté dedicado, debiendo informar éste el lugar de su residencia.

II. - Poner a los hijos al cuidado de la persona que de común acuerdo designen los cónyuges, pudiendo estos compartir la guarda y custodia mediante convenio.

Los menores de doce años deberán quedar al cuidado de la madre, excepto en los casos de violencia familiar cuando ella sea la generadora o exista peligro grave para el normal desarrollo de los hijos. No será obstáculo para la preferencia maternal en la custodia, el hecho de que la madre carezca de recursos económicos.

III.- El Juez de lo Familiar resolverá teniendo presente el interés superior de los hijos, quienes serán escuchados, las modalidades del derecho de visita o convivencia con sus padres;

IV.- Requerirá a ambos cónyuges para que le exhiban, bajo protesta de decir verdad, un inventario de sus bienes y derechos, así como, de los que se encuentren bajo el régimen de sociedad conyugal, en su caso, especificando además el título bajo el cual se adquirieron o poseen, el valor que estime que tienen, las capitulaciones matrimoniales y un proyecto de partición. Durante el procedimiento, recabará la información complementaria y comprobación de datos que en su caso precise; y

V.- Las demás que considere necesarias.

**Artículo 443 Bis.-** Presentada la solicitud de divorcio, el Juez citará a los cónyuges a una junta, en un plazo no mayor a quince días, para que ambos den vista a la propuesta de convenio que presenta la parte solicitante y pueda la otra parte expresar lo que a su derecho convenga. En caso de que la otra parte no acudiera a la junta que requiere el Juez y a ésta sólo acudiere la parte solicitante, el Juez mandará un nuevo citatorio en el cual se le hará un apercibimiento de las consecuencias a las que se hará acreedor en caso de seguir negándose a acudir a la audiencia señalada.

**Artículo 446 Bis.-** La sentencia de divorcio fijará la situación de los hijos menores de edad para lo cual deberá contener las siguientes disposiciones:

I.- Todo lo relativo a los derechos y deberes inherentes a la patria potestad, su pérdida, suspensión o limitación; a la guarda y custodia, así como a las obligaciones de crianza y el derecho de los hijos a convivir con ambos progenitores.

II.- Todas las medidas necesarias para proteger a los hijos de actos de violencia familiar o cualquier otra circunstancia que lastime u obstaculice su desarrollo armónico y pleno.

III.-Las medidas necesarias para garantizar la convivencia de los hijos con sus padres, misma que sólo deberá ser limitada o suspendida cuando exista riesgo para los menores.

IV.- Tomando en consideración, en su caso, los datos recabados en términos del artículo 445 de este Código, el Juez de lo Familiar fijará lo relativo a la división de los bienes y tomará las precauciones necesarias para asegurar las obligaciones que queden pendientes entre los cónyuges o con relación a los hijos. Los ex cónyuges tendrán obligación de contribuir, en proporción a sus bienes e ingresos, al pago de alimentos a favor de los hijos.

V.- Las medidas de seguridad, seguimiento y las psicoterapias necesarias para corregir los actos de violencia familiar;

VI.- Para el caso de los mayores incapaces, sujetos a la tutela de alguno de los ex cónyuges, en la sentencia de divorcio deberán establecerse las medidas a que se refiere este artículo para su protección;

VII.- En caso de desacuerdo, el Juez de lo Familiar, en la sentencia de divorcio, habrá de resolver sobre la procedencia de la compensación que prevé el artículo 443 fracción VI, atendiendo a las circunstancias especiales de cada caso.

VIII.- Las demás que sean necesarias para garantizar el bienestar, el desarrollo, la protección y el interés de los hijos menores de edad.

Para lo dispuesto en el presente artículo, de oficio o a petición de parte interesada, durante el procedimiento el Juez se allegará de los elementos necesarios, debiendo escuchar al Ministerio Público, a ambos padres y a los menores.

**Artículo 446 Ter.-** En caso de que los padres hayan acordado la guarda y custodia compartida en términos de lo establecido en la fracción II del apartado B del artículo 429 Bis, el Juez, en la sentencia de divorcio, deberá garantizar que los divorciantes cumplan con las obligaciones de crianza, sin que ello implique un riesgo en la vida cotidiana para los hijos.

Se **DEROGAN** los artículos 442, 445, 447, las fracciones I, II, III, IV, V, VI, VII, VIII, IX, X, XI, XII, XIII, XIV, XV, Y XVI del artículo 454, 455, 456, 457, 458, 459, 460, 461, 462, 464, 470, 474, 475 del Código Civil para el Estado de Puebla.

**Artículo 442.-** Se deroga

**Artículo 445.-** Se deroga

**Artículo 447.-** Se deroga

**Artículo 454.-** Son causales de divorcio:

Fracciones I a XVI.- Se derogan

**Artículo 455.-** Se deroga

**Artículo 456.-** Se deroga

**Artículo 457.-** Se deroga

**Artículo 458.-** Se deroga

**Artículo 459.-** Se deroga

**Artículo 460.-** Se deroga

**Artículo 461.-** Se deroga

**Artículo 462.-** Se deroga

**Artículo 464.-** Se deroga

**Artículo 470.-** Se deroga

**Artículo 474.-** Se deroga

**Artículo 475.-** Se deroga

## **TRANSITORIOS**

**ARTÍCULO PRIMERO.-** El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el periódico Oficial del Estado.

**ARTÍCULO SEGUNDO.-** Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

**ATENTAMENTE**  
**SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN**  
**H. PUEBLA DE ZARAGOZA, A 10 DICIEMBRE DE 2009**

**DIP. MARÍA DEL ROCIO GARCIA OLMEDO.**